

Santiago, doce de mayo de dos mil veintitrés.

Vistos:

Primero: Que en estos autos Rol N° 105.995-2022, el tercero interesado, dedujo recurso de queja en contra de los jueces de la Segunda Sala de la Corte de Apelaciones de Santiago Ministra señora Maritza Villadangos Frankovich, Ministro (S) señor Enrique Durán Branchi y el Abogado Integrante señor Jorge Francisco Balmaceda Hoyos, por las graves faltas o abusos cometidos al dictar la sentencia definitiva de doce de septiembre de dos mil veintidós, que rechazó el reclamo de ilegalidad que interpuso en contra del Consejo para la Transparencia (CPLT), respecto de la decisión de amparo que ordenó a la Fuerza Aérea de Chile (FACH), entregar al requirente de información, copia de la hoja de vida del Sargento 1° don Patricio Órdenes Soto, resguardando las anotaciones que digan relación con actividades o labores de inteligencia y de carácter sensible relacionadas con otros países; los datos personales de contexto que en nada se relacionan con el cumplimiento de la función pública desempeñada por éste, tales como el número de cédula de identidad, domicilio particular, fecha de nacimiento, nacionalidad, estado civil, teléfono y correo electrónico particular, fotografía del funcionario, peso y altura, como también los referidos a las patologías médicas que afectaron o pudieron haberlo afectado; y las sanciones efectivamente prescritas o cumplidas.



Segundo: Que, para una mejor ilustración de lo que se decidirá, cabe señalar los siguientes antecedentes del proceso:

1.- Con fecha 13 de julio de 2021, don Álvaro Bahamondes Pardo solicitó a la FACH, la hoja de vida de don Patricio Ordenes Soto.

2.- La institución, denegó su entrega, sobre la base de la oposición del tercero interesado, conforme el artículo 20 Ley sobre Acceso a la Información Pública y la causal de secreto contemplada en el artículo 21 N° 2 del mismo cuerpo legal.

3.- Por su parte, el tercero interesado argumentó su negativa, expresando que la información solicitada es de índole personal y reservada de la FACH. Añadió que, teniendo presente que se desconocen los motivos por los cuales se requiere la información referente a su desempeño profesional en el organismo, es que, estimó que se podría ver afectada su vida privada, honra personal y la de su grupo familiar, en los términos previstos en el artículo 19° N°4 de la Constitución Política de la República y la Ley N° 19.628, conforme a la naturaleza de las funciones que cumple.

4.- Ante dicha respuesta, el requirente de información el Sr. Álvaro Bahamondes Pardo, dedujo amparo a su derecho de acceso a la información en contra de la Fuerza Aérea de Chile ante el CPLT.

5.- En el referido procedimiento administrativo, la FACH en sus descargos, invocó las causales de reserva previstas en el artículo 21° N°s 2, 3 y 5 de la Ley sobre



Acceso a la Información Pública, esta última en relación con lo dispuesto en el artículo 436 del Código de Justicia Militar.

Reiteró que, atendido el contenido de la hoja de vida, en que se hace referencia, entre otros, a cualidades personales, morales y profesionales del funcionario, unido a su desenvolvimiento social, cultural, capacidad física y salud, conceptos que son evaluados y contienen una opinión de los calificadores del funcionario que, a su juicio, permiten concluir que la publicidad o divulgación de ellos, podría afectar los derechos del funcionario, particularmente su seguridad y esfera de su vida privada, cuya protección también se encuentra en el artículo 19 N° 4 de la Carta Fundamental.

Añade que el Sargento Órdenes, realiza labores de contrainteligencia, de manera que develar sus antecedentes, podría permitir al adversario establecer perfiles de capacitación del personal institucional, comparándolo con sus capacidades profesionales: aspecto que permite orientar sus procesos y, al mismo tiempo, detectar debilidades de la estructura militar, todo lo cual vulnera la mínima seguridad que las instituciones de la defensa deben dar a estas materias.

El tercero, Sr. Órdenes, insistió en su negativa sobre la base de lo dispuesto en el artículo 21 N° 2 de la Ley sobre Acceso a la Información Pública.

Agregó que, la "Hoja de Vida" es aquel documento en el cual se registra el comportamiento y desempeño profesional de cada miembro de la FACH, vale decir, ya el



término "comportamiento" implica verter en ella juicios de valor extra funcionarios que son propios de la profesión militar. En este orden de ideas, citó el contenido del artículo 17° del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de Naciones Unidas, el artículo 11° del Pacto de San José de Costa Rica, el artículo 19 N° 4 y N° 26 de la Constitución Política de la República.

6.- El CPTL, por mayoría, acogió parcialmente el amparo, ordenando la entrega de la copia de la hoja de vida del funcionario en la forma antes dicha.

Al efecto, razonó que las hojas de vida requerida constituyen información de naturaleza pública en conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 de la Constitución Política de la República y los artículos 5 y 10 de la Ley sobre Acceso a la Información Pública.

Asimismo, declaró que no se advierte de qué forma la publicidad de la hoja de vida en comento puede afectar, con cierto grado de especificidad y certeza, los derechos del tercero y de la FACH que se invocan, máxime si se considera que se trata de antecedentes que son esencialmente públicos, conforme explicita.

Por otra parte, señala que los actores no acreditaron las causales de reserva a las que aludieron, desde que no probaron una afectación de los bienes jurídicos que se invocan, sino que se limitaron a hacer alegaciones genéricas y eventuales, y sin señalar en detalle, y específicamente, la forma en que la entrega de su hoja de vida afectaría dichos derechos. Lo anterior,



máxime si se considera que, en aplicación del principio de divisibilidad, se estableció que al momento de efectuar la entrega de la información, deberán tarjarse todos aquellos datos personales de contexto y sensibles, que en nada se relacionan con el cumplimiento de la función pública desempeñada por el funcionario.

7.- En contra de dicha decisión, el tercero interesado y el Consejo de Defensa del Estado, en representación de la FACH, dedujeron sendos reclamos de ilegalidad que fueron acumulados para su vista, por los jueces de la Corte de Apelaciones de esta ciudad.

El Consejo de Defensa del Estado, en representación del Fisco de Chile, reiteró las causales del artículo 21 N°2, 3 y 5 de la Ley N° 20.285 sobre Acceso a la Información Pública ésta última en relación con lo dispuesto en el artículo 436 del Código de Justicia Militar.

Agregó que, de conformidad con el inciso 1° del artículo 38 de la Ley N° 19.974 Sobre el Sistema de Inteligencia del Estado y Crea la Agencia Nacional de Inteligencia, se considerarán secretos los antecedentes, informaciones y registros que obren en poder de los organismos que conforman el Sistema o de su personal.

El tercero interesado, don Patricio Órdenes Soto, invocó las causales de reserva de los numerales 2 y 5 del artículo 21 de la Ley de sobre Acceso a la Información Pública en relación con la Ley N° 19.628, artículo 17 N°s 1 y 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de Naciones Unidas de 16 de diciembre de 1966,



artículo 11 N°s 2 y 3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y artículo 19 n°4 de la Constitución Política de la República.

Precisa que, la información en comento debe ser objeto de secreto o reserva, ya que su publicidad puede afectar su seguridad, refiriendo que como funcionario activo de la Fuerza Aérea de Chile se desempeña en el área de inteligencia de la guarnición General de Santiago, dependiente de la Comandancia en Jefe, lo que hace que la información de su hoja de vida de funcionario resulte especialmente sensible.

8.- Los jueces recurridos, resolvieron rechazar ambos reclamos declarando lo siguiente:

En primer término, respecto a la causal de reserva prevista en el artículo 21 N° 5 de la Ley sobre Acceso a la Información Pública, con relación a lo dispuesto en los artículos 7 de la Ley N° 19.628 y 19 N°4 de la Constitución Política de la República, aludida por el tercero interesado, se determinó que no ha sido invocada extemporáneamente porque según consta del mérito de autos, ella constituye el fundamento central de la excepción que opuso para oponerse a la entrega de su hoja de vida.

A continuación, explicaron que la información relativa a todo funcionario público, carácter que tiene un militar, es de acceso público, atendido lo dispuesto en el artículo 8°, inciso 2°, de la Constitución Política de la República y, por tanto, las excepciones que



corresponde aplicar en el acceso a la información pública son de derecho estricto.

En relación a la causal del artículo 21 N° 2 de la Ley sobre Acceso a la Información Pública, expresaron que la protección de la vida privada de las personas, no es un derecho absoluto, toda vez que se permiten limitaciones que tienen por finalidad la preservación de valores ligados a intereses generales o la necesidad de proteger otros derechos que representan valores socialmente deseables. Del mismo modo, los servidores públicos están sujetos a un escrutinio mayor, atendida la función pública que desempeñan, habida consideración a que se está en presencia de un bien jurídico relevante, integrante de las bases de la institucionalidad, como son la publicidad y transparencia de los actos de los órganos de la administración del Estado.

Conforme a dicho contexto, los jueces recurridos declararon que la actuación del CPLT en la decisión impugnada, ha sido sobre la base de las reglas jurídicas anotadas y, por ende, es dable concluir que no hay afectación de las normas jurídicas y garantías esgrimidas por el recurrente, más aun si tiene presente que se aplicó el principio de divisibilidad de la información en su entrega.

Por otra parte, en lo relativo a las causales del artículo 21 N°s 3 y 5 de la Ley sobre Acceso a la Información Pública, se indica que la información requerida no se relaciona "directamente" con la seguridad del Estado, la Defensa Nacional, el orden público



interior o la seguridad de las personas, como exige perentoriamente el artículo 436 N°1 del Código de Justicia Militar, razón por la cual, al ser una norma de derecho público, y de carácter excepcional, debe necesariamente interpretarse de forma restrictiva y no por analogía.

En ese entendido, la excepción de reserva contenida en el artículo 436 del Código de Justicia Militar, exige una real y efectiva lesión a la seguridad nacional, la que no podría resultar afectada en la especie dados los resguardos y prevenciones dispuestos en el acto reclamado, lo cual se corrobora, desde que se ordenó dar a conocer solo aquella información que acredita el desempeño, carrera funcionaria, apreciaciones superiores y calidades profesionales de un servidor público.

En definitiva, concluyen que, la actuación del Consejo para la Transparencia se ajusta a las facultades que le conceden las normas jurídicas insertas en la ley N°20.285 y demás pertinentes, antes referidas, porque se trata de información pública respecto de la cual no se acreditó la concurrencia de las causales invocadas.

Tercero: Que el recurso de queja interpuesto por el tercero interesado denunció las siguientes faltas y abusos graves:

Desconocer el carácter de secreto o reservado de la información solicitada, al no aplicar las causales contempladas en los artículos 21 N° 2 de la Ley sobre Acceso a la Información Pública, en relación con lo dispuesto la Ley N° 19.628 y artículo 19 N° 4 de la



Constitución Política de la República. Donde reitera sus argumentos, en cuanto a que la hoja de vida, registra el comportamiento y desempeño profesional de cada miembro de la FACH y la naturaleza del que cumple en la actualidad.

Cuarto: Que los jueces recurridos, al informar, expresan no haber incurrido en faltas o abusos que deban enmendarse por esta vía, porque en su sentencia expresaron latamente las razones que fundan su decisión.

Quinto: Que, esta Corte, ordenó traer a la vista la hoja de vida objeto de la controversia.

La FACH, acompañó dicho documento, el que fue ordenado agregar a los autos y mantenerse en reserva.

Sexto: Que el recurso de queja está regulado en el Título XVI del Código Orgánico de Tribunales, designado "De la jurisdicción disciplinaria y de la inspección y vigilancia de los servicios judiciales", y su acápite primero, que lleva el título de "Las facultades disciplinarias", contiene el artículo 545 que lo instaura como un medio de impugnación que tiene por exclusiva finalidad corregir las faltas o abusos graves cometidos en la dictación de sentencias interlocutorias que pongan fin al juicio o hagan imposible su continuación, o en sentencias definitivas, que no sean susceptibles de recurso alguno, ordinario o extraordinario.

Séptimo: Que, establecido lo anterior, y en miras al análisis de las faltas o abusos denunciadas por el quejoso, cabe tener presente que la Constitución Política de la República señala en su artículo 8°, que "*son públicos los actos y resoluciones de los órganos del*



Estado, así como sus fundamentos y los procedimientos que utilicen. Sin embargo, sólo una ley de quórum calificado podrá establecer la reserva o secreto de aquéllos o de éstos, cuando la publicidad afectare el debido cumplimiento de las funciones de dichos órganos, los derechos de las personas, la seguridad de la Nación o el interés nacional".

Desde la reforma constitucional contenida en la Ley N° 20.050, el acceso a la información pública se considera una de las bases de la institucionalidad o un principio fundamental del Estado Constitucional y democrático de derecho que funda el Código Político, en que la publicidad es la regla general y el secreto la excepción.

Tal preceptiva, que sin distinción obliga a todos los órganos del Estado, exige de éstos que den a conocer sus actos decisorios - tanto en sus contenidos y fundamentos - y que aquellos obren con la mayor transparencia posible en los procedimientos a su cargo, lo que se relaciona justamente con el derecho de las personas a ser informadas.

Con todo, la publicidad de los actos y resoluciones de los órganos del Estado tiene justificadas excepciones que contempla la Constitución, las que dicen relación con los valores y derechos que la publicidad pudiere afectar, referidas todas ellas explícita y taxativamente en la norma constitucional antes transcrita y que sólo el legislador de quórum calificado puede configurar. Se



sigue de ello, que la interpretación de dichas excepciones debe efectuarse de manera restrictiva.

En cumplimiento del mandato constitucional fue dictada la Ley de Acceso a la Información Pública N° 20.285, que preceptúa, en lo que interesa, que *"la función pública se ejerce con transparencia, de modo que permita y promueva el conocimiento de los procedimientos, contenidos y decisiones que se adopten en ejercicio de ella"* (art. 3°). También se consagra que *"El principio de transparencia de la función pública consiste en respetar y cautelar la publicidad de los actos, resoluciones, procedimientos y documentos de la Administración, así como la de sus fundamentos, y en facilitar el acceso de cualquier persona a esa información, a través de los medios y procedimientos que al efecto establezca la ley"* (art. 4). Por último, que *"en virtud del principio de transparencia de la función pública, los actos y resoluciones de los órganos de la Administración del Estado, sus fundamentos, los documentos que les sirvan de sustento o complemento directo y esencial, y los procedimientos que se utilicen para su dictación, son públicos, salvo las excepciones que establece esta ley y las previstas en otras leyes de quórum calificado. Asimismo, es pública la información elaborada con presupuesto público y toda otra información que obre en poder de los órganos de la Administración, cualquiera sea su formato, soporte, fecha de creación, origen, clasificación o procesamiento, a menos que esté sujeta a las excepciones señaladas"* (art. 5).



Octavo: Que, conforme al mérito de los antecedentes, se advierte que la materia debatida dice relación con derechos personales y datos sensibles de quien recurre, los cuales trata y define el artículo 19 N° 4 de la Constitución Política que garantiza "El respeto y protección a la vida privada y a la honra de la persona y su familia", cuyo concepto precisa el artículo 2 letras f) y g) de la Ley N° 19.628, sobre Protección de la Vida Privada, lo cual deviene también en su seguridad personal y de su entorno familiar.

A lo anterior, resulta necesario precisar que, como lo ha declarado el Tribunal Constitucional, "según se aprecia del tenor del artículo 8°, inciso 2°, constitucional", aquel "no hace público todo lo que el Estado tenga o posea, sino sólo "los actos y resoluciones de los órganos del Estado, así como sus fundamentos y procedimientos que utilicen" (entre otras, STC Roles N° 2907; N° 3111; N° 3974). O dicho en otros términos, "son públicos sólo ciertos aspectos de la actuación administrativa: los actos y resoluciones, sus fundamentos y los procedimientos que utilicen" (STC Rol N° 2982).

Noveno: Que, ahora bien, son hechos no controvertidos por las partes, como los fijaron los jueces recurridos, que la información cuya publicidad se solicita, corresponde a la hoja de vida del Sargento 1° Sr. Patricio Ordenes Soto, quien se desempeña en labores de inteligencia dentro de la institución.

En ese entendido, resulta necesario dejar establecido que el artículo 1° de la Ley N° 19.974



establece que: *"Esta ley tiene por objeto establecer y regular el Sistema de Inteligencia del Estado.*

Sus normas se aplicarán a toda la actividad de inteligencia que realicen los órganos y servicios que integren dicho Sistema"; a su vez, el inciso 1° del artículo 4° preceptúa que: "El Sistema de Inteligencia del Estado, en adelante el Sistema, es el conjunto de organismos de inteligencia, independientes entre sí, funcionalmente coordinados, que dirigen y ejecutan actividades específicas de inteligencia y contrainteligencia, para asesorar al Presidente de la República y a los diversos niveles superiores de conducción del Estado, con el objetivo de proteger la soberanía nacional y preservar el orden constitucional, y que, además, formulan apreciaciones de inteligencia útiles para la consecución de los objetivos nacionales", mientras que el artículo 5° dispone, en lo pertinente, que el "Sistema estará integrado por:

- a) La Agencia Nacional de Inteligencia;*
- b) La Dirección de Inteligencia de Defensa del Estado Mayor de la Defensa Nacional;*
- c) Las Direcciones de Inteligencia de las Fuerzas Armadas, y*
- d) Las Direcciones o Jefaturas de Inteligencia de las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública".*

Finalmente, el artículo 38 prescribe que: *"Se considerarán secretos y de circulación restringida, para todos los efectos legales, los antecedentes, informaciones y registros que obren en poder de los*



organismos que conforman el Sistema o de su personal, cualquiera que sea su cargo o la naturaleza de su vinculación jurídica con éstos. Asimismo, tendrán dicho carácter aquellos otros antecedentes de que el personal de tales organismos tome conocimiento en el desempeño de sus funciones o con ocasión de éstas.

Los estudios e informes que elaboren los organismos de inteligencia sólo podrán eximirse de dicho carácter con la autorización del Director o Jefe respectivo, en las condiciones que éste indique.

Los funcionarios de los organismos de inteligencia que hubieren tomado conocimiento de los antecedentes a que se refiere el inciso primero, estarán obligados a mantener el carácter secreto de su existencia y contenido aun después del término de sus funciones en los respectivos servicios".

Décimo: Que, desde esa perspectiva, nuestro ordenamiento jurídico regula la organización y actividad del llamado "Sistema de Inteligencia del Estado" mediante la Ley N° 19.974, texto en el que consagra un régimen jurídico especial erigido sobre la base de la particular y esencial labor que ha sido encomendada a los organismos que lo conforman, entre los que se cuenta a las Fuerzas Armadas y, en lo particular, a la FACH, como integrante de éstas.

Dicho cuerpo legal, incluye el reproducido artículo 38, conforme al cual "Se considerarán secretos y de circulación restringida, para todos los efectos legales [...] registros que obren en poder de los organismos que



conforman el Sistema o de su personal, cualquiera que sea su cargo o la naturaleza de su vinculación jurídica con éstos”.

Undécimo: Que, el tercero interesado, alega dentro de la causal que invoca, el artículo 21 N° 2 de la Ley sobre Acceso a la Información Pública, justamente, el referido aspecto, expresando que en razón de las delicadas funciones que cumple, hace evidente la particular situación de la información que se pretende develar y que, por lo mismo, podría afectar su vida personal y familiar.

Lo anterior se constata, bajo las reglas de la lógica y máximas de la experiencia, a partir de los fines que cumple el Sistema de Inteligencia que mantienen los países, los cuales redundan en la protección de la seguridad de la nación de manera que, las actividades de sus agentes, las cuales se vinculan con el estudio de estrategias para la adopción de decisiones que podría adoptar el Presidente de la República, apreciación de escenarios en orden público, elaboración de análisis tácticas de procedimientos especiales para el resguardo de la ciudadanía, entre otros, permiten tener por acreditado que la divulgación de la hoja de vida del tercero interesado y, que se tuvo a la vista, conforme se aprecia de los datos que en ella se consagran, constituyen sin lugar a dudas un insumo, para determinar perfiles del personal, debilidades del servicio y del propio agente, lo cual, evidentemente pone en riesgo su seguridad, la de su entorno y del servicio mismo.



Duodécimo: Que, en efecto, dichos antecedentes, no pueden ser leídos desde una órbita simplista y alejada de la realidad, menos en lo que refiera al resguardo de la seguridad de las personas, su familia y el Estado. De este modo, su revelación supondría, indudablemente, un riesgo real y concreto para el tercero, en tanto permitiría hacer públicos aspectos sensibles y relevantes de la función que le ha sido encomendada, poniendo de manifiesto aspectos de la misma que podrían ser explotados en labores de contrainteligencia pues, como se dijo, podría permitir a un analista debidamente entrenado inferir debilidades o vacíos de la labor realizada por el Sr. Órdenes.

Así entonces, a juicio de esta Corte, se acredita la afectación al bien jurídico que fundamenta la causal de reserva invocada por el tercero interesado, contemplada en el artículo 21 N° 2 de la Ley de Transparencia.

Décimo tercero: Que, en consecuencia, al desestimar la reclamación de ilegalidad deducida por el tercero interesado en contra de la Decisión de Amparo Rol C 5840-21, que otorgó la publicidad de la hoja de vida del Sr. Ordenes, los sentenciadores han vulnerado gravemente las normas transcritas y analizadas en los párrafos precedentes, especialmente el artículo 8 de la Carta Fundamental, el artículo 21 N° 2 y 5 de la Ley sobre Acceso a la Información Pública en relación al artículo 38 de la Ley N° 19.974, contraviniendo texto expreso de ley, con lo que han cometido una falta o abuso que conducirá al acogimiento del recurso de queja en examen.



Y visto, además, lo dispuesto en el artículo 545 del Código Orgánico de Tribunales y en los artículos 21 N°2, 5, 25 y 27 de la Ley N° 20.285, se declara que **se acoge** el recurso de queja interpuesto por el tercero interesado y, en consecuencia, **se deja sin efecto** la sentencia de la Corte de Apelaciones de Santiago dictada con fecha doce de septiembre de dos mil veintidós, que desestimó la reclamación interpuesta por el tercero interesado y, en su lugar, se declara que se rechaza el Amparo de Acceso a la Información Pública intentado por el Sr. Álvaro Bahamondes Pardo ante el Consejo para la Transparencia

No se ordena la remisión de los antecedentes al Pleno de este Tribunal, por tratarse de un asunto en que la inobservancia constatada no puede ser estimada como una falta o abuso que amerite disponer tal medida.

Regístrese y agréguese copia autorizada de esta resolución a la carpeta digital de la causa en que incide el presente recurso de queja.

Regístrese, comuníquese y archívese.

Redacción a cargo de la Ministra (s) Señora Lusic.

Rol N° 105.995-2022.

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros (a) Sra. Ángela Vivanco M., Sr. Jean Pierre Matus A. y Sra. Dobra Lusic N. (s) y por los Abogados Integrantes Sr. Pedro Águila Y. y Sra. María Angélica Benavides C. No firman, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo de la causa, los Ministros Sr. Matus por estar con permiso y Sra. Lusic por haber concluido su período de suplencia.





LYNSXFXCXZF

Pronunciado por la Tercera Sala de la Corte Suprema integrada por Ministra Angela Vivanco M. y los Abogados (as) Integrantes Maria Angelica Benavides C., Pedro Aguila Y. Santiago, doce de mayo de dos mil veintitrés.

En Santiago, a doce de mayo de dos mil veintitrés, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

